

CONTRATO DE SEGURO

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: contrato de seguro, formalización, resolución, incremento de prima.

ENUNCIADO

Pepe acude a nuestro despacho solicitando que le aclaremos las siguientes cuestiones, en relación con el contrato de seguro contratado:

- 1.^a ¿Qué ocurre si el anexo con las condiciones generales lo ha recibido una vez firmada la póliza, e incluso habiendo pagado ya la primera prima?
- 2.^a Existe una cláusula que permite a la compañía aseguradora resolver el contrato de forma unilateral mediante comunicación escrita a Pepe, sin devolución de las cantidades entregadas hasta la fecha en concepto de prima, ¿es admisible?
- 3.^a La compañía aseguradora ha incrementado la prima de forma anual, en cuantía equivalente al triple del Índice de Precios de Consumo anual. Sin embargo, no existe cláusula alguna en el contrato que le permita esa acción a la compañía, ¿es posible incrementar la prima de esa forma?
- 4.^a Como quiera que no está satisfecho con el seguro contratado, Pepe ha tomado contacto con un corredor de seguros y le ha solicitado una nueva contratación. ¿Qué información está obligado el corredor a facilitar a Pepe?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Las que se han ido exponiendo a lo largo de la exposición del enunciado.

SOLUCIÓN

1. La compañía aseguradora se encuentra obligada a **incluir las condiciones generales en la proposición del seguro** y, en su caso, en la póliza de seguro, o en un documento complementario, que debe estar suscrito por Pepe, quien ha tenido que recibir una copia del mismo (existe obligación legal de entregar la póliza o, al menos, un documento de cobertura provisional).

Así lo establece el artículo 3.º de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), cuando dice:

«Las condiciones generales, que en ningún caso, podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la ley.

Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.»

La realidad ha sido que Pepe recibió las condiciones generales una vez firmada la póliza, e incluso habiendo pagado ya la primera prima.

Por tanto, la compañía aseguradora ha incumplido con su deber de información, y Pepe podrá optar por dos vías:

- a) La primera, la reclamación administrativa; sin embargo, esta opción es poco recomendable ya que, aun cuando Pepe obtenga una resolución favorable, pudiera ser que la Compañía aseguradora hiciera caso omiso a la misma, debido al carácter no vinculante de la hipotética resolución.
- b) La segunda opción consiste en que Pepe acuda a los Tribunales solicitando la anulación de su consentimiento prestado, por existir un vicio en su otorgamiento.

La cuestión clave, en este caso, reside en el período probatorio, ya que le resultará muy difícil a Pepe demostrar en qué momento exacto se cumplieron los deberes ya que la documentación ha sido ya entregada y firmada por Pepe.

2. En cuanto a la **cláusula relativa a la resolución del contrato**, que establece que la compañía aseguradora podrá resolver el contrato de forma unilateral mediante comunicación escrita a Pepe, sin devolución de las cantidades entregadas hasta la fecha en concepto de prima, entendemos que dicha cláusula es claramente contraria a Derecho, por cuanto no puede dejarse al arbitrio de la compañía aseguradora la validez y el cumplimiento del contrato, ya que se vulnera el principio de autonomía de voluntad de las partes (art. 1.255 del CC). Y como quiera que el contenido de dicha cláusula es lesivo, se sancionará con nulidad, no afectando dicha nulidad al resto del contrato (nulidad parcial), tal y como dispone el artículo 3.º de la LCS.

3. La **prima del seguro** se considera como uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, por lo que no puede ser alterado unilateralmente por el asegurador sin el consentimiento de Pepe.

Examinado el clausulado del contrato de seguro, puede comprobarse que, tal y como dice Pepe, no existe cláusula alguna de revalorización o estabilización mediante la que se autorice expresamente y por anticipado a la compañía aseguradora a incrementar la prima.

Sin embargo, la inexistencia de esta cláusula no implica que la compañía se encuentre limitada de por vida a la prima fijada, ya que podrá, en cualquier caso, proponer una modificación de la misma, conforme al régimen general de las modificaciones del contrato: esto es, la compañía deberá solicitar consentimiento a Pepe para que el seguro continúe.

Pepe podrá manifestar el consentimiento de forma expresa (verbal o escrita) o tácita (mediante hechos concluyentes como, por ejemplo, el pago de la prima, siempre y cuando se haya comunicado al cliente el incremento de la prima, con el nuevo importe propuesto).

4. En caso de que Pepe decida finalmente **contratar un nuevo seguro**, por intermedio de un mediador de seguros, este último deberá informar a Pepe de lo siguiente:

- a) De los datos que le permitirían, en su caso, entablar una reclamación contra el mediador (identidad, registro y procedimiento de reclamación).
- b) Del nivel de independencia con el que se va a formular la oferta contractual presentada; e indicar los posibles vínculos con la aseguradora (además, se explicará si se recabaron varias ofertas o no).
- c) Asimismo, el mediador estará obligado a entregar a Pepe, con carácter previo a la perfección del contrato, un estudio en el que se especifiquen las exigencias y necesidades de Pepe.

Por todo ello, en caso de que finalmente se produzca el siniestro, y la aseguradora lo rechace, este estudio será clave para determinar, en función de las exigencias de Pepe, si la exclusión del riesgo es fruto de la negligencia del mediador, que ofreció un seguro inadecuado a Pepe para el riesgo que él pretendía cubrir. En este caso, Pepe podrá entablar contra el mediador la correspondiente acción de responsabilidad civil.

Lo anteriormente establecido se desprende del articulado de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, que tiene por objeto regular las condiciones en las que deben ordenarse y desarrollarse las actividades mercantiles de mediación de seguros y reaseguros privados, estableciendo las normas sobre el acceso y ejercicio por parte de las personas físicas y jurídicas que las realicen y el régimen de supervisión y disciplina administrativa que les resulte de aplicación.

La citada ley fue dictada como consecuencia de la Directiva 2002/92/CE del Parlamento Europeo, sobre la Mediación en los Seguros, que establece las bases para la armonización de la actividad de mediación de seguros en la Unión Europea.

Pues bien, el artículo 42 de la misma dispone lo anteriormente resumido:

«1.º Antes de celebrarse un contrato de seguro, el mediador de seguros deberá, como mínimo, proporcionar al cliente la siguiente información:

- a) Su identidad y su dirección.
- b) El Registro en el que esté inscrito, así como los medios para poder comprobar dicha inscripción.
- c) Si posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 en el capital social o en los derechos de voto en una entidad aseguradora determinada.
- d) Si una entidad aseguradora determinada o una empresa matriz de una entidad de dicho tipo posee una participación directa o indirecta superior al 10 por 100 de los derechos de voto o del capital del intermediario de seguros.
- e) Los procedimientos previstos en el artículo 44, que permitan a los consumidores y otras partes interesadas presentar quejas sobre los intermediarios de seguros y de reaseguros y, en su caso, sobre los procedimientos de resolución extrajudiciales, previstos en los artículos 45 y 46 de esta ley.
- f) El tratamiento de sus datos de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.º Además, con arreglo a la modalidad de mediación en seguros practicada y también con anterioridad a la celebración de un contrato de seguro:

- a) Los agentes de seguros exclusivos deberán informar al cliente de que están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una entidad aseguradora o, en el caso de estar debidamente autorizados, con otra entidad aseguradora. En ese caso, a petición del tomador, deberán informar del nombre de dicha entidad aseguradora.

Los agentes de seguros vinculados deberán informar al cliente de que no están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación en seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras y de que no facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo que se impone a los corredores de seguros. En ese caso, a petición de la clientela, deberán informar de los nombres de las entidades aseguradoras con las que puedan realizar o, de hecho, realicen la actividad de mediación en el producto de seguro ofertado.

Para que el cliente pueda ejercer el derecho de información sobre las entidades aseguradoras para las que median, los agentes de seguros deberán notificarle el derecho que le asiste a solicitar tal información.

- b) Los operadores de banca-seguros, además de lo previsto en la letra anterior, deberán comunicar a su clientela que el asesoramiento prestado se facilita con la finalidad de contratar un seguro y no cualquier otro producto que pudiera comercializar la entidad de crédito.
- c) Los corredores de seguros deberán informar al cliente de que facilitan asesoramiento con arreglo a la obligación establecida en el apartado 4 de este artículo de llevar a cabo un análisis objetivo.

3.º El deber de información previo regulado en los dos apartados anteriores también será exigible con ocasión de la modificación o prórroga del contrato de seguro si se han producido alteraciones en la información inicialmente suministrada.

4.º El asesoramiento con arreglo a la obligación de llevar a cabo un análisis objetivo a que están obligados los corredores de seguros se facilitará sobre la base del análisis de un número suficiente de contratos de seguro ofrecidos en el mercado en los riesgos objeto de cobertura, de modo que pueda formular una recomendación, ateniéndose a criterios profesionales, respecto del contrato de seguro que sería adecuado a las necesidades del cliente.

En todo caso, se presumirá que ha existido análisis objetivo de un número suficiente de contratos de seguro en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando se hayan analizado por el corredor de seguros de modo generalizado contratos de seguro ofrecidos por al menos tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura.
- b) Cuando se haya diseñado específicamente el seguro por el corredor de seguros y negociado su contratación con, al menos, tres entidades aseguradoras que operen en el mercado en los riesgos objeto de cobertura para ofrecerlo en exclusiva a su cliente en función de las características o necesidades generales de éste, fundado en el criterio profesional del corredor de seguros.

5.º En particular, basándose en informaciones facilitadas por el cliente, los mediadores de seguros deberán especificar las exigencias y las necesidades de dicho cliente, además de los motivos

que justifican cualquier tipo de asesoramiento que hayan podido darle sobre un determinado seguro. Dichas precisiones habrán de dar respuesta, como mínimo, a todas las cuestiones planteadas en la solicitud del cliente y se modularán en función de la complejidad del contrato de seguro propuesto.

6.º No será obligatorio facilitar la información prevista en los apartados anteriores cuando se trate de la mediación de un gran riesgo; en estos casos, los corredores de reaseguros tampoco tendrán la obligación de facilitar la información prevista en los apartados anteriores.

7.º Los mediadores de seguros del Espacio Económico Europeo que ejerzan en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios deberán informar a su clientela, en los mismos términos previstos en los apartados anteriores, acerca de si realizan un asesoramiento basado en un análisis objetivo o de si están contractualmente obligados a realizar actividades de mediación de seguros exclusivamente con una o varias entidades aseguradoras.»

Asimismo, y conforme señala el siguiente artículo 43 de la ley, la información que se le proporcione a Pepe deberá comunicarse:

- a) En papel o en otro soporte duradero que permita guardar, recuperar fácilmente y reproducir sin cambios la información.
- b) De forma clara y precisa, y comprensible.
- c) A elección de Pepe, en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en el lugar donde aquella se facilite o, si Pepe lo solicita, en cualquier otra lengua acordada por las partes.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 3.º
- Ley 26/2006 (Mediación de Seguros y Reaseguros Privados), arts. 42 y 43.